

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.** Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado marzo 09 de 2020, se libró mandamiento de pago. El 04 de septiembre de esta misma calenda, se surtió en debida forma la notificación personal al extremo pasivo, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, venciéndose ya los 5 días para pagar y los 10 para excepcionar, sin pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada.

Sírvase proveer.

**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 333</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2020-00026-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>ADRIANA MARÍA QUINTERO MUÑOZ</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado marzo 09 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada.

La demandada, una vez notificada personalmente tal como obra en la constancia de recibido a la notificación que se encuentra aneja a la actuación, del mandamiento de pago y del libelo introductor, dentro del término legal concedido, no pagó la obligación ejecutada, ni tampoco propuso medios exceptivos, asumiendo una actitud totalmente silente.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien, decidió guardar silencio como su forma de defenderse frente al asunto.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### 3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de donde emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con sustento en lo anterior, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

#### 2.1 PAGARÉ 018466100006603

- **Capital:** Siete millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$ 7.325.462).
- **Interés Remuneratorio:** Un millón cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$1.005.649).
- **Otros Conceptos:** Doscientos setenta y dos mil novecientos veintiséis pesos (\$272.926).
- **Intereses moratorios** causados desde el 03 de noviembre/2019 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

## **2.2 PAGARÉ 018306100011107**

- **Capital:** Tres millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 3.766.697).
- **Interés Remuneratorio:** doscientos treinta mil seiscientos dieciséis pesos (\$230.616).
- **Otros Conceptos:** Setecientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$743.994).
- **Intereses moratorios** causados desde el 19 de mayo/2019 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

## **2.3 PAGARÉ 4866470211799648**

- **Capital:** Quinientos ochenta mil pesos (\$ 580.000).
- **Interés Remuneratorio:** Setenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos (\$79.540).
- **Intereses moratorios** causados desde el 22 de diciembre/2018 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Dichos cobros según las pruebas obrantes en el plenario, se ajustan a los valores que el extremo pasivo adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta, una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 09 de marzo/2020, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

## **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 09 de marzo/2020, en frente de la señora **ADRIANA MARÍA QUINTERO MUÑOZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 79

Fecha: Septiembre 25 de 2020

Secretario: David Felipe Osorio Machetá

**Firmado Por:**

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e73020a44e6fe905617557663b464df97858cc35e85c64cf913b3fe0f6d99b7**

Documento generado en 24/09/2020 02:20:19 p.m.